

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-
141/2018

ACTOR: JORGE ULISES
LÓPEZ GARZA

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:**
PRESIDENTE MUNICIPAL,
SECRETARIO DE GOBIERNO
MUNICIPAL Y EL CABILDO
DEL H. AYUNTAMIENTO DE
CAÑITAS DE FELIPE
PESCADOR, ZACATECAS

MAGISTRADO: ESAÚL
CASTRO HERNÁNDEZ

SECRETARIA: Claudia Leticia
Lugo Rivera

Guadalupe, Zacatecas, a catorce de noviembre de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que ordena: **a)** Se deja **sin efectos**, el acto de protesta realizado al regidor suplente Edgar Esparza Rodríguez; **b)** Se **restituya** a Jorge Ulises López Garza en el uso y goce de su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente del ejercicio del cargo como regidor propietario número 3, electo por el principio de mayoría relativa, para el efecto de que se convoque al actor a la toma de protesta de ley; **c)** **otorgue** al actor los derechos y prestaciones inherentes al cargo, a partir de la fecha en que se instaló el cabildo, y; **d)** se de **vista** a la LXIII Legislatura del Estado para los efectos correspondientes; lo anterior por considerar que el actor no fue debidamente notificado por parte de las autoridades señaladas como responsables para su toma de protesta conforme al procedimiento que establece el artículo 43, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

G L O S A R I O

Actor y/o promovente:	Jorge Ulises López Garza.
Autoridad Responsable y/o Ayuntamiento:	Presidente Municipal, Secretario de Gobierno Municipal y el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES

1.1 Jornada electoral. El uno de julio,¹ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado para el periodo 2018 -2021.

1.2. Cómputo Municipal. En sesión del cuatro de julio posterior, el Consejo Municipal efectuó el cómputo de la elección de integrantes del ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, en el que la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México obtuvo el triunfo.

En la propia fecha, se declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría correspondiente, quedando de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	MARCO ANTONIO REGIS ZUÑIGA	HUGO JAVIER CASTILLO BALDERAS
Síndico	LIZZET LILIANA HURTADO MUÑOZ	CITLALI ELIZABETH RINCÓN SÁNCHEZ
Regidor MR 1	OSWALDO LÓPEZ LARA	SEBASTIAN RODARTE LÓPEZ
Regidor MR 2	NORMA ANGÉLICA SANTANA ARELLANO	MARÍA MARCELA MACIAS CASTAÑEDA
Regidor MR 3	JORGE ULISES LÓPEZ GARZA	EDGAR ESPARZA RODRÍGUEZ
Regidor MR 4	MARILU ARIAS ESCAREÑO	MARY CRUZ GAYTÁN CISNEROS

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento en contrario.

1.3. Toma de protesta. El quince de septiembre, se llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Cabildo, en la que tomo protesta el Presidente municipal, quien a su vez, tomó la de los demás miembros propietarios del *Ayuntamiento*, para el ejercicio 2018-2021, con excepción del promovente.

1.4. Juicio Ciudadano. El once de octubre, el *actor* por su propio derecho acudió a este órgano Jurisdiccional a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por su propio derecho, contravirtiendo la omisión de convocarlo a Cabildo, para la toma de protesta, dejando de observar el procedimiento previsto en la *Ley Orgánica*, para su incorporación.

1.5. Acuerdo de Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, emitió acuerdo por el cual turnó a la ponencia a su cargo el Juicio TRIJEZ-JDC-141/2018, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda, así mismo ordenó remitir copia certificada de la demanda al *Ayuntamiento*, para que en su calidad de *autoridad responsable* diera trámite al Juicio ciudadano en términos de lo establecido en los artículos 32 y 33 de la *Ley de Medios*.

1.6. Radicación y requerimiento El veintidós siguiente, el Magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo y tuvo por ofrecidas las pruebas documentales del promovente.

Así mismo y con el objeto de allegarse de elementos necesarios para la debida substanciación del procedimiento; determinó requerir diversa información al *Ayuntamiento*.

1.7. Acuerdo de cumplimiento. El treinta del propio mes, se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento hecho a la *autoridad responsable*.

1.8. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de fecha trece de noviembre, se tuvo por admitido el juicio así como por cumplidos los requisitos de procedencia y al no existir diligencias por desahogar se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político electorales, al tratarse de un medio de impugnación presentado por un ciudadano por su propio derecho, en el que controvierte la omisión de la *autoridad responsable* de convocarlo a la toma de protesta de ley como regidor propietario número 3 de mayoría relativa, cargo para el cual fue electo.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios*; y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable, hace valer en su informe circunstanciado que el juicio ciudadano deviene improcedente en razón de que, según su apreciación el mismo no reúne los requisitos exigidos en el artículo 13, fracción XI, de la *Ley de Medios*, al no señalar el *actor* la fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada, o en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos, por lo que ante tal incumplimiento debe tenerse por no presentado el escrito la demanda de mérito.

Por otro lado, argumenta que el mismo deberá desecharse en términos del artículo 14, fracción IV de la *Ley de Medios*, alegando extemporaneidad, dado que la fecha de la presentación de la demanda es el once de octubre, por lo que habían transcurrido dieciocho días hábiles partiendo del quince de septiembre (data de toma de protesta del *Ayuntamiento 2018-2021*), al día de su presentación, solicitando de este órgano jurisdiccional declare la improcedencia y consecuentemente el desechamiento al haber sido presentada la demanda fuera de los plazos establecidos por la ley aplicable.

Contrario a lo señalado por la *autoridad responsable*, este Tribunal estima que el juicio fue promovido oportunamente, en razón de que, la materia del medio impugnativo se funda en la conducta desplegada por la *responsable* al no convocarlo debidamente para tomarle la protesta de ley e integrarlo como regidor al *ayuntamiento*.

En efecto, como se advierte del escrito inicial de demanda, la presunta violación invocada por el *promovente* a su derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo debe computarse a partir de la fecha en que éste refiere que el Presidente Municipal y Secretario de Gobierno le manifestaron que ya no se le podía tomar protesta, porque ya había sido llamado su suplente, que el Ayuntamiento ya estaba instalado, y que él ya no tenía nada que ver, circunstancia que le fue notificada verbalmente el día nueve de octubre pasado, y considerando que el medio de impugnación fue presentado el once del propio mes, esto es dos días después, ello nos permite establecer que el juicio que nos ocupa fue promovido dentro del plazo previsto por la ley.

Ahora bien, la notificación que refiere el *promovente* constituye el acto que le causa afectación a su esfera de derechos, por lo que esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que la demanda fue presentada dentro del plazo legal para impugnarlo, debiéndose tener por presentada de forma oportuna.

5

Bajo ese contexto, éste Tribunal concluye que el Juicio Ciudadano que se resuelve es procedente, ante tales condiciones lo pertinente es dictar sentencia de fondo conforme a derecho corresponda.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

El *actor* refiere que el acto reclamado es la omisión de convocarlo para tomarle protesta como regidor propietario electo, en la posición número 3, cometida por la *autoridad responsable* lo que en su concepto violenta su derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercer el cargo, del que goza al haber sido electo en el proceso electoral.

Lo anterior, dado que, según su dicho se le ha impedido por parte del Presidente Municipal tomar protesta como regidor, ya que no fue convocado a la sesión de instalación; tampoco se le notificó cuándo sería ésta y que al reclamar lo anterior se le dijo que ya no se le tomaría

protesta porque habían llamado al suplente y que el *Ayuntamiento* ya estaba instalado.

Sigue alegando que al omitir convocarlo adecuadamente a la sesión de instalación de cabildo, aceptando sin conceder que hubiese sido convocado y no hubiera asistido, lo procedente era que se instaurara el procedimiento previsto en los artículos 43 y 44 de la *Ley Orgánica*.

Por ende, sostiene que la toma de protesta a su suplente es ilegal y vulnera sus derechos político electorales, pues él fue electo por el voto libre de los electores como regidor propietario de mayoría relativa.

Por su lado, la *autoridad responsable*, señala que en ningún momento se violentaron al promovente sus derechos políticos fundamentales pues desde un principio se platicó con él, y que a efecto de cumplir con los lineamientos legales de la *Ley Orgánica*, en concreto lo establecido en los artículos 42 y 43 se le aviso puntualmente mediante invitación del día y hora de la toma de protesta, sin embargo el actor no se presentó a la toma de protesta, por lo cual ese mismo día el Presidente municipal le envió oficio por el que dentro del término de veinticuatro horas se presentara ante el *Ayuntamiento* para que rindiera protesta del cargo de regidor propietario para el que había sido electo para el ejercicio 2018-2021 con el apercibimiento que de no presentarse sería llamado su suplente.

6

4.2 Problema jurídico a resolver

Consiste en determinar, si el procedimiento establecido en la ley municipal en su artículo 43,² para convocar al actor a tomar protesta como regidor propietario electo por el principio de mayoría relativa, se encuentra ajustado a derecho, o en su caso se está violentando en perjuicio del promovente su derecho político electoral de ser votado en su modalidad de ejercicio del cargo.

² **Artículo 43.** Cuando uno o más de los miembros del Ayuntamiento entrante no se presenten al acto de toma de protesta, los que sí asistan tomarán posesión y rendirán protesta por sí mismos.

Con carácter de urgente citarán por escrito a los ausentes, para que rindan protesta dentro de las siguientes veinticuatro horas. De no concurrir, sin demora serán llamados los suplentes, mismos que tomarán posesión informando de ello a la Legislatura del Estado.

4.3 El promovente no fue debidamente convocado a sesión de cabildo para la toma de protesta como regidor propietario, conforme al procedimiento establecido en el artículo 43 de la Ley Orgánica.

Este Órgano Jurisdiccional considera asiste la razón al *actor* cuando reclama la negativa de la *autoridad responsable* de convocar a sesión de cabildo para que se le tome protesta como regidor propietario electo por mayoría relativa por las consideraciones siguientes:

De inicio es menester señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a ser votado, mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía, derecho que no implica solo la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación acorde a los votos efectivamente emitidos, sino además el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.³

Por otro lado, la *Constitución Federal* establece los mecanismos para la designación de los depositarios de los poderes legislativo y ejecutivo e integrantes de los ayuntamientos, lo que se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas,⁴ es decir si las elecciones se realizan bajo estas características, es la decisión del pueblo, a través del ejercicio de su derecho político electoral de votar, que elige a sus representantes.

De lo anterior, se tiene que el derecho a ser votado no se constriñe a contender en un proceso electoral, sino que también trae aparejada su consecuencia jurídica resultado de que, quien fue electo por la voluntad del pueblo, acceda y desempeñe el cargo encomendado por los ciudadanos.

De ahí, que el derecho de votar y ser votado no deben entenderse como derechos aislados, pues los mismos atienden una sola finalidad, que es, precisamente el candidato electo quien será parte integrante del poder público, el cual es sujeto de protección, pues de ser afectado no sólo a

³ Véase Jurisprudencia 27/2002 de rubro DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN. Consultable en Justicia Electoral- Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6. Año 2003, páginas 26 y 27

⁴ En cuanto al ámbito municipal, Artículo 115, fracción I, de la *Constitución Federal*.

él se le vulnera su derecho de ser votado, sino también el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Ahora bien, la *Constitución Local* establece en la fracción II, del artículo 118, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el día quince de septiembre siguiente a su elección, durará en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.

Que el Ayuntamiento se integrará por un Presidente, un Síndico y el número de Regidores que determine la propia Constitución y la Ley, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

8

Por otra parte, la *Ley Orgánica* establece en sus artículos 42 y 43 que el quince de septiembre del año de la elección el Presidente Municipal electo rendirá por sí mismo protesta, quien a su vez, la tomará a los demás miembros del ayuntamiento que tengan el carácter de propietarios, cuando uno o más miembros del ayuntamiento entrante no se presenten al acto de toma de protesta, los que asistan tomarán posesión y rendirán protesta por sí mismos.

Asimismo establece que, con carácter de urgente citarán por escrito a los ausentes, para que rindan protesta dentro de las siguientes veinticuatro horas. De no concurrir, sin demora serán llamados los suplentes, mismos que tomarán posesión informando de ello a la Legislatura del Estado.

Igualmente entre las funciones del Presidente Municipal se encuentra la de convocar a sesiones, previo cumplimiento de requisitos y formalidades de ley, debiendo ser por escrito y entregados de manera personal, con un plazo de veinticuatro horas antes, cuando menos.⁵

⁵ Artículo 80. La Presidenta o Presidente Municipal tiene las siguientes facultades y obligaciones: ...

De lo anterior, se advierte que para efectos de instalación de los ayuntamientos, cuando alguno de sus miembros no acude a tomar protesta, existe un procedimiento, que deberá iniciarse por parte del cabildo, el cual se constituye de diversos actos sucesivos en los que cada uno debe cumplir ciertas formalidades, que tienen por objeto, que todos los integrantes del ayuntamiento tomen posesión de los cargos para los que fueron electos, conformar debidamente la autoridad municipal, y que el ejercicio y realización de sus funciones no se vean impedidos.

Los actos y formalidades del procedimiento para la instalación e integración del ayuntamiento son:

- a) Instalación. Que tiene lugar el día quince de septiembre del año de la elección a la cual deben concurrir la totalidad de los miembros del ayuntamiento electos que tengan el carácter de propietarios, a rendir la protesta de ley, tomar posesión del cargo e integrar el ayuntamiento, en el caso el del municipio de Cañitas de Felipe Pescador.
- b) Citación a los ausentes. Si no concurrieron la totalidad de sus miembros –propietarios electos- se debe proceder a citar con carácter de urgente a los ausentes, para que rindan protesta y tomen posesión de su encargo, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

9

II. Convocar al Ayuntamiento a sesiones, presidirlas y dirigirlas;

Artículo 48. Las sesiones de Cabildo podrán ser:

- I. Ordinarias:...
- II. Extraordinarias: ...;
- III. **Solemnes: ...**
- IV. Itinerantes: ...”

Artículo 50. El Presidente Municipal convocará a las sesiones cumpliendo los requisitos y formalidades que señala esta ley y, en su caso, el reglamento interior. El citatorio a las sesiones deberá ser por escrito, contener el orden del día, el lugar, el día y hora de la sesión, así como la documentación necesaria para resolver los asuntos a tratar....”

Artículo 51. ... Las sesiones extraordinarias o solemnes deben convocarse con un plazo de veinticuatro horas antes, cuando menos.

Artículo 52. El Secretario de Gobierno Municipal elaborará los citatorios para las sesiones de Cabildo, atendiendo a lo siguiente:

- I. Serán entregados de manera personal a los integrantes del Ayuntamiento en el domicilio o lugar físico que para el efecto hayan designado;
- II. Podrán ser entregadas a la persona designada previamente por los integrantes del Ayuntamiento; y
- III. Podrán ser enviadas a través de correo electrónico, en caso de que así lo autorice el integrante del Cabildo.

- c) Llamamiento de suplentes. De no presentarse los propietarios dentro del plazo citado, sin demora se llamará a los suplentes para que tomen posesión del cargo.
- d) Informe a la Legislatura. En el caso de que fueran los suplentes quienes asuman el cargo, deberá informarse a la Legislatura del Estado.

Por tanto, en la instalación e integración del *ayuntamiento* debe acatarse el procedimiento referido, pues el mismo conlleva el garantizar por un lado el respeto a la voluntad ejercida por la ciudadanía en las elecciones y, por otro, el ejercicio del cargo de quien fue electo, puesto que el objetivo es que la integración del ayuntamiento se haga con los candidatos electos.

Ahora bien, como puede advertirse no se considera si la falta de alguno de los candidatos electos a la sesión solemne de integración del ayuntamiento se encuentra o no justificada y que su ausencia pueda tomarse como una renuncia al cargo de elección popular, en el caso al de regidor por el principio de mayoría relativa, pues dichos cargos son obligatorios.⁶

10

Bajo este contexto, resulta claro que el procedimiento señalado persigue que los ayuntamientos de los municipios que conforman el Estado, queden integrados por ciudadanos que participaron como candidatos, en primer término los propietarios en un proceso electoral y que obtuvieron constancia de mayoría relativa o asignación según el caso.

Consecuentemente, el procedimiento establecido en la *Ley Orgánica* para llevar a cabo la instalación e integración del *Ayuntamiento*, debe ser acatado estrictamente por las autoridades municipales para con ello brindar garantía y respeto a la voluntad del pueblo y permitir el acceso y ejercicio del cargo a quienes obtuvieron el triunfo en las elecciones.

En el presente caso, no es materia de controversia que el *actor* formó parte de la planilla postulada como regidor propietario en la posición número 3 por el partido Verde Ecologista de México, que resultó

⁶ Artículo 5º, párrafo cuarto de la *Constitución Federal*, en relación con el artículo 40 de la *Ley Orgánica*.

trionfadora en el proceso electoral para la integración del *Ayuntamiento*, por lo que no es sujeto de prueba.

Por lo anterior, se procede a dictaminar si la autoridad dio cabal cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 43 de *la Ley Orgánica*, para que el *actor* se presentara a protestar y asumir el cargo, una vez que la *autoridad responsable* le notificara debidamente el día y hora en que debía presentarse para ello, en razón de que es de orden público el hecho de que los integrantes de la planilla electa rindan protesta y tomen posesión, por tratarse de un cargo irrenunciable, excepción hecha por causa grave que será calificada por la Legislatura del Estado.

En esta tesitura, tenemos que el *actor*, se duele que la *autoridad responsable*, omitió citarlo a la sesión solemne de instalación del Cabildo para la toma de protesta como integrante del *ayuntamiento*.

Al respecto, debe decirse que si bien es cierto el *promoviente* tenía la obligación de cumplir con el cargo para el que resultó electo, debiéndose presentar a la sesión solemne de instalación del *ayuntamiento*, no menos cierto es que no existe una norma expresa que sancione el hecho de que un candidato electo al no presentarse a tomar protesta y en consecuencia el desempeño de su cargo, de manera instantánea pierda ese derecho, por el contrario la norma municipal impone una carga al *ayuntamiento* al establecer un procedimiento para que en caso de que, si alguno de los miembros propietarios del ayuntamiento entrante no se presentara al acto de toma de protesta, se citará con carácter de urgente por escrito para que rindan protesta dentro de las siguientes veinticuatro horas, entendiéndose éstas contadas a partir de la fecha en que se haya notificado de forma personal al interesado.

11

En otro orden, obra en autos del sumario, copia debidamente certificada del acta de la sesión solemne de instalación y toma de protesta del honorable ayuntamiento constitucional de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, para el periodo 2018-2021.

Medio probatorio que, al haber sido expedido por una autoridad municipal facultada para ello, con fundamento en lo establecido en los

artículos 17, párrafo primero, fracción I, 18, párrafo primero, fracciones II y III, en relación con el artículo 23, párrafo primero, de la *Ley de Medios*, constituye prueba documental pública y que al no estar controvertida en cuanto a su autenticidad, se le concede valor probatorio pleno, respecto a los hechos ahí consignados.

De la anterior probanza, se desprende que efectivamente el *actor* no estuvo presente en la sesión de instalación y por ende no se le tomó la protesta de ley el día quince de septiembre, como regidor propietario de mayoría relativa.

Ahora bien, del análisis del acta referida, no se desprende que el ayuntamiento haya dispuesto convocar al *promovente* conforme a lo previsto en el artículo 43 de la *Ley Orgánica*, tampoco obra en autos del expediente, medio de convicción que así lo acredite.

Asimismo, la *autoridad responsable* al rendir su informe circunstanciado hace llegar original de los oficios número 02 y 03 de fecha quince de septiembre, por medio de los cuales pretende hacer valer que llevó a cabo el procedimiento multicitado, pues de ellos se desglosa que cita con carácter de urgente a Jorge Ulises López Garza, por conducto del Delegado Municipal de la Comunidad de la Boquilla de Abajo, de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, para que dentro del término de veinticuatro horas se presente ante el Honorable *Ayuntamiento* a rendir protesta como regidor propietario para el cual fue electo.

No obstante, de dichos oficios no se desprende que se le haya hecho la notificación de manera personal al *actor*, para que compareciera ante el ayuntamiento a tomar protesta e integrarse al cabildo para el ejercicio del cargo, ni mucho menos queda acreditado que la *autoridad responsable* haya cumplido a cabalidad con el procedimiento que señala la *Ley Orgánica* en su artículo 43.

Ello es así, porque del análisis de los mismos, se contrasta primero que el oficio que se envía al *promovente* lo pretendió hacer llegar, a través del Delegado Municipal de la Comunidad de la Boquilla de Abajo perteneciente al municipio de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, mismo que fue recibido por dicho delegado a las diez horas del día quince de septiembre, y segundo consta en autos acta manuscrita

levantada en la propia fecha por el delegado a las catorce horas en la que hace constar que se constituyó en el domicilio indicado y que "... siendo que estuve tocando varias veces la puerta y no abrió ninguna persona, por lo que se procedió a levantar la presente acta..." "...se le dejó el citatorio debajo de la puerta",⁷ ante tales circunstancias este Tribunal estima que el actor no fue notificado en términos de lo previsto en la *Ley Orgánica* de que se tenía que presentar dentro del término perentorio de veinticuatro horas ante el cabildo a tomar protesta del cargo como regidor propietario y por ende acceder al ejercicio del mismo.

Aunado a lo anterior, es de resaltarse que del acta de sesión solemne de instalación, se advierte que la misma tuvo lugar a las once horas con diez minutos del quince de septiembre, mientras que el supuesto citatorio con el que se pretende acreditar que se llevó a cabo el procedimiento que impone la *Ley Orgánica* para en caso de ausencia de alguno de sus miembros fue recibido a las diez horas de la misma data, por lo que resulta incontrovertible que la instauración del procedimiento de mérito se hizo previo a la sesión solemne de instalación cuando debió realizarse una vez concluida dicha sesión en la que se hizo constar la inasistencia del *actor*.

Ello es así porque la propia norma municipal señala que si alguno de los miembros del ayuntamiento entrante no se presenta a la toma de protesta se deberán citar con carácter de urgente por escrito a los ausentes para que rindan la protesta de ley y asuman su cargo dentro de las siguientes veinticuatro horas.

Y como ha quedado de manifiesto, el supuesto llamamiento se hizo previo a la sesión solemne de instalación, lo que es indicativo de que no se le hizo llegar tampoco ninguna notificación y/o invitación de forma personal a la sesión solemne de instalación, pues al haber hecho el citatorio con carácter de urgente, una hora antes el *Ayuntamiento*, incumplió con lo mandado en la *Ley Orgánica*.

No obstante, si bien en autos corren agregadas las invitaciones realizadas por el Presidente Municipal, a los candidatos electos a la

⁷ Obra a fojas 027 de autos.

sesión solemne de cabildo para la instalación y la toma de protesta, no existe medio de convicción que acredite que dicha invitación le haya sido entregada de manera personal al *actor*.

Por lo anterior se concluye que las actuaciones desplegadas por la *autoridad responsable*, no resultan eficaces para tener por acreditado que llevó a cabo lo ordenado por la *Ley Orgánica*, esto es, notificar al regidor propietario electo ahora *promovente*, de manera personal para que compareciera ante el cabildo a tomar protesta de su encomienda, violentando con ello su derecho político electoral de acceder y ejercer el cargo, por lo que no se justificaba el llamamiento al regidor suplente.

No es obstáculo para arribar a dicha conclusión, el que se hayan hecho llegar los medios probatorios reseñados, con los que se pretendía acreditar que se había notificado al *actor*, pues los mismos como ya se dijo resultaron ineficaces para tener por acreditado que se había llevado en sus términos el procedimiento señalado en la *Ley Orgánica*, por lo que al no acreditarse su debido cumplimiento es dable decretar la violación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo al *actor*, por lo que la autoridad responsable deberá restituírsele, conforme a lo previsto en el artículo 43 de la *Ley Orgánica*.

14

4.4 EFECTOS DE LA SENTENCIA

Al quedar acreditado que la *autoridad responsable* ha vulnerado el derecho político electoral del regidor propietario electo por el principio de mayoría relativa, ahora *actor* para acceder y ejercer dicho cargo, esta autoridad jurisdiccional ordena;

- a) **Se deja sin efectos**, el acto de protesta realizado al regidor suplente Edgar Esparza Rodríguez.
- b) **Se mandata restituir** al actor en el uso y goce de su derecho político electoral violado.
- c) **Se ordena** al *Ayuntamiento* a través del Presidente municipal que una vez notificada la presente sentencia, proceda a iniciar el procedimiento establecido en el artículo 43 de la *Ley Orgánica*, debiendo notificar con las debidas formalidades

legales al *promoviente* Jorge Ulises López Garza, comparezca ante el Cabildo a tomar protesta y, asuma el cargo e integre el *ayuntamiento*.

- d) **Se ordena** al ayuntamiento que una vez que se haya llevado a cabo la integración del *actor* al cabildo, realice las acciones necesarias para que se otorguen al *actor* los derechos y prestaciones inherentes a su cargo, con efectos retroactivos al quince de septiembre.
- e) **Se ordena** al ayuntamiento, que en atención a la naturaleza de los actos que se decretan deberá remitir a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, las copias certificadas de las constancias que así los acrediten.
- f) **Dese vista**, con la presente resolución a la LXIII Legislatura del Estado, para los efectos legales conducentes.
- g) **Se apercibe**, a la *autoridad responsable*, para que en caso de incumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, se hará acreedor a alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 40 de la *Ley de Medios*.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al Honorable Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, restituyan a Jorge Ulises López Garza, en el uso y goce del derecho político electoral vulnerado e inicie dentro del término de veinticuatro horas inmediatas a la notificación de esta sentencia el procedimiento previsto en el artículo 43 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, y una vez hecha su integración al Cabildo para desempeñar el cargo conferido se le otorguen los derechos y prestaciones inherentes al cargo, en términos de lo establecido en el apartado de efectos.

SEGUNDO. Se **ordena** dar vista a la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Se **ordena** a los integrantes del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pesador, Zacatecas a través del Presidente Municipal informe y remita a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

Apercibiéndolos de que, en caso de incumplimiento con lo ordenado en la presente resolución, se harán acreedores a los medios de apremio establecidos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en términos del punto 4.3 de este fallo.

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

16

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

MAGISTRADO

**JUAN DE JESÚS ALVARADO
SÁNCHEZ**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY**

LIC. CARLOS CHAVARRÍA CUEVAS

